

	No. Radicado: 08SE2023904139600006930
	Fecha: 2023-09-25 09:32:53 am
Remitente: Sede: D. T. HUILA	
Depen: INSPECCIÓN LA PLATA	
Destinatario: JAVIER ALEXANDER ALEXANDER GARZON CORTES	
Anexos: 0	Folios: 1
	
08SE2023904139600006930	

La Plata, 25 de septiembre del 2023

Señores
JAVIER ALEXANDER GARZON CORTES
alextransportesor@gmail.com
Calle 3ª No. 9-52 Barrio Canadá
Tesalia-Huila

ASUNTO: NOTIFICACION RESOLUCION EN PÁGINA ELECTRÓNICA Y EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DIRECCIÓN TERRITORIAL HUILA DEL MINISTERIO DE TRABAJO
Radicación: 05EE2020744100100002432
Querellante: MAIRA ALEXANDRA RAMOS TRUJILLO
Querellado: LACTEOS MANPER SAS

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible comunicar al señor **JAVIER ALEXANDER GARZON CORTES**, ya que de acuerdo con el reporte de la Guía No. RA428866710CO "NO EXISTE DIRECCION" de la empresa 472 SERVICIOS POSTALES NACIONAL S.A, NO HA DISO POSIBLE COMUNICAR Y EN CUMPLIMINETO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 96 DE LA Ley 1437 de 2011, se procede a comunicar por Aviso a través de la Pagina Web del Ministerio de Trabajo y en lugar visible del Acceso al Publico de la Dirección Territorial del Huila, del contenido de La Resolución No. 0526 del 20 de septiembre del 2023, "Por Medio de la cual se Archiva una Averiguación Preliminar", proferida por **LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA PLATA HUILA ADSCRITA AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS-CONCILIACION-DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL HUILA DEL MINISTERIO DE TRABAJO**

La presente notificación permanecerá publicada por el termino de CINCO (5) días hábiles, contados a partir del día de hoy 25 de septiembre del Año 2023 hasta el día 29 de septiembre del 2023.

En consecuencia, se adjunta una copia íntegra y auténtica de la decisión aludida en un ocho (08) folios.

Se advierte que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal, notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, el primero ante este despacho y el



segundo ante La Dirección Territorial de este ministerio, según lo previsto el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

Mildred Andrade Leguizamo
MILDRED ANDRADE LEGUIZAMO
Auxiliar administrativo



MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL HUILA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS
- CONCILIACIÓN
INSPECCION MUNICIPAL DE LA PLATA

RESOLUCION No. 0526
La Plata, 20/09/2023

“Por el cual se archiva una averiguación preliminar”

Radicación: 05EE202744100100002432

ID: 14811927

Querellante: MAIRA ALEXANDRA RAMOS TRUJILLO

Querellado: LACTEOS MANPER S.A.S

LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA PLATA HUILA ADSCRITA AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN - DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL HUILA DEL MINISTERIO DE TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 4108 de 2011, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 del 03 de noviembre de 2021, Resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, y demás normas concordantes.

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la persona jurídica **LACTEOS MAPER S.A.S.**, identificado con Nit. 901.312.851-9, con domicilio en la carrera 90 A No. 8 A- 10 TORRE 5 APARTAMENTO 417 de la ciudad de Bogotá D.C, representada legalmente por el señor LUIS FELIPE MANCHOLA PERDOMO, identificado con C.C. 80.073443 y/o quien haga sus veces, respecto de la actuación administrativa iniciada en averiguación preliminar con base en la querrela interpuesta por la señora MAIRA ALEXANDRA RAMOS RUJILLO, radicada con el No. 05EE202744100100002432.

II. HECHOS

Que ante la defensoría del pueblo la señora **MAIRA ALEXANDRA RAMOS TRUJILLO**, interpone QUEJA en contra la empresa LACTEOS MANPERS S.A.S, identificada con NIT 901.312.851-9 por falta de pago de honorarios. Radicada bajo el numero 05EE202744100100002432 del 10 de julio de 2020, con base en los siguientes hechos: *“deseo que me paguen legalmente los meses y días laborados acorde a lo vigente como contrato laboral que menciona el Ministerio del Trabajo expuesto el Decreto 2360 de 2019 debido a que laboraba todos los días de domingo a domingo, días festivos, tenía derecho a un día de descanso entre semana y los pagos no se vieron efectuados de manera puntual y cuando lo hacían no los realizaba en su totalidad lo cual me veo afectada y perjudicada con mis obligaciones personales por el despido sin justificación y el no pago de mis honorarios y mis prestaciones laborales lo cual me ha generado daños y perjuicios”* (Fol. 1-13)

Mediante Auto No. 0497 del 16 de marzo de 2021, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-Conciliación, avoca el conocimiento de la actuación administrativa y dicta auto de trámite para iniciar averiguación preliminar a la persona jurídica LACTEOS MANPER S.A.S., identificada con Nit. 901.312.851-9, carrera 90 A No. 8 A- 10 TORRE 5 APARTAMENTO 417 de la ciudad de Bogotá D.C, y comisiona a la Dra. KAREN FIGUEROA GOMEZ -Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, para la práctica de pruebas. (Fol. 5-6)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Con oficio No. 08SE2021714100100001881 del 23 de abril de 2021, la funcionaria comisionada, comunica a la empresa LACTEOS MANPER S.A.S, lo dispuesto en Auto No. 0497 del 16 de marzo de 2021. Correo que fue entregado por la empresa de servicios postales de Colombia 4-72. GUIA RA312253654CO. (Fol.7-8)

Con oficio No. 08SE2021714100100001883 del 23 de abril de 2021, la funcionaria comisionada, comunica al querellante MAIRA ALEXANDRA RAMOS TRUJILLO, lo dispuesto en Auto No. 0497 del 16 de marzo de 2021. Correo que fue entregado por la empresa de servicios postales de Colombia 4-72. GUIA RA312253699CO. (Fol.9-11)

Mediante Auto No. 1253 del 22 de noviembre de 2021, la Dra. CLAUDIA MILENA BETANCOURT PEÑA, Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-Conciliación de la Dirección Territorial del Huila, reasigna a la actuación administrativa a la suscrita Inspectora de Trabajo. (Fol. 12)

Que mediante escrito radicado con No. 3440 del 28 de diciembre de 2020, el señor **JAN CARLOS ROJAS CASTILLO** interpone querrela en contra de la empresa LACTEOS MAPERS S.A.S., por la presunta violación de normas laborales, entre ellas, no pago de horas extras y no pago de liquidación de prestaciones sociales. Manifiesta que primero trabajó en el establecimiento de comercio **QUESOS MANCHOLA** y luego en **LACTEOS MANPER**, con el mismo representante legal. (folio 13-16) Con posterioridad aclara que el señor LUIS FELIPE MANCHOLA PERDOMO, le canceló en cuotas el valor de la liquidación, pero no le canceló el valor de las horas extras (Fol. 20)

Copia de Acta de Conciliación No. 006 del 06 de noviembre de 2020, celebrada entre JAN CARLOS ROJAS CASTILLO y EL Representante Legal de LACTEOS MANPER SAS, ante la personería municipal de Tesalia Huila, la conciliación es sobre el pago de prestaciones sociales y se compromete a revisar el pago de horas extras. (folio 47)

Mediante Auto No. 941 del 12 de julio de 2022, la suscrita Inspectora de Trabajo ordena la acumulación de unas actuaciones administrativas, es así como se acumula el expediente radicado 05EE2020744100100003440 del 28 de diciembre de 2020, por tratarse de hechos similares y en contra de la misma empresa. (Fol.54-55)

Con oficio radicado 08SE2022904139600003618 del 15 de julio de 2022, la funcionaria comisionada, comunica a la empresa LACTEOS MANPER S.A.S, lo dispuesto en Auto No. 941 del 12 de julio de 2022. (folio 56-57).

Con oficio No. 08SE2022904139600003615 del 15 de julio de 2022 la funcionaria comisionada, comunica al querellante MAIRA ALEXANDRA RAMOS TRUJILLO lo dispuesto en Auto No. 941 del 12 de julio de 2022. (folio 58-59).

Con oficio No. 08SE2022904139600003615 del 27 de julio de 2022, la funcionaria comisionada, cita para escucharla en declaración, a la querellante MAIRA ALEXANDRA RAMOS TRUJILLO. Correo que fue devuelto por la empresa 4-72 GUIARA382474811CO, por encontrarse la casa cerrada.

El día 07 de octubre de 2022, la funcionaria comisionada, se traslada hasta las instalaciones del establecimiento de comercio LACTEOS MANPER S.A.S, constatando que el establecimiento comercial ya no existe, que se verificó en las direcciones suministradas en el Municipio de Paicol y en el Municipio de Tesalia, y que es una casa de familia, sin ningún negocio comercial. Hay evidencia fotográfica. (folio 66-68)

Que se allega a la actuación administrativa el certificado de existencia y representación legal de la empresa **LACTEOS MANPER S.A.S.**, identificada con Nit. 901.312.851-9, registrada ante la cámara de comercio de Bogotá, con domicilio principal en Bogotá D.C, que se trata de una persona jurídica, que se encuentra activa, y no tiene sucursales. (Folio 48-50)

Que se allega a la actuación administrativa el certificado de existencia y representación legal de la persona natural **LUIS FELIPE MANCHOLA PERDOMO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 80.073.443,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

registrada ante la cámara de comercio de Bogotá, que estuvo matriculado bajo el número 01903100 del 6 de junio de 2015 y **CANCELADA** en virtud del artículo 31 de la Ley 1727 del 2014, el 12 de julio de 2015 bajo el número 03951778 del libro XV. (Folio 51)

Que se allega a la actuación administrativa el certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio **QUESOS MANCHOLA**, ubicado en la carrera 11 No. 1 A- 03 del municipio de Tesalia. La matrícula se encuentra **CANCELADA** en el registro público mercantil a partir del 17 de marzo 2022. (folio 52).

Que se allega a la actuación administrativa el certificado de existencia y representación legal de la persona natural **LUIS FELIPE MANCHOLA PERDOMO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 80.073.443 con domicilio en la carrera 11 No. 1 A- 03 del municipio de Tesalia. La matrícula se encuentra **CANCELADA** en el registro público mercantil a partir del 17 de marzo 2022. (folio 53).

Que mediante requerimiento 08SE2022904139600006733 del 28 de noviembre de 2022 se requiere a **LACTEOS MAPER S.A.S.**, identificado con Nit. 901.312.851-9, con domicilio en la carrera 90 A No. 8 A- 10 TORRE 5 APARTAMENTO 417 de la ciudad de Bogotá D.C, representada legalmente por el señor LUIS FELIPE MANCHOLA PERDOMO, identificado con C.C. 80.073443 y/o quien haga sus veces, con el fin de que aporte unos documentos. F 71-75

Que mediante oficio radicado 05EE2023904139622222947 del 23 de febrero de 2023 el señor LUIS FELIPE MANCHOLA PERDOMO, representante legal de LACTEOS MANPER SAS, da respuesta al requerimiento en los siguientes términos: F. 76-81

- Que La señora MAIRA ALEXANDRA RAMOS TRUJILLO, no fue empleada suya, fue contratada mediante contrato de prestación de servicios, que no cumplía horarios y que está al día en el pago de honorarios.
- Que al señor JEAN CARLOS ROJAS CASTILLO, se le pagó todo lo que se adeudaba
- soportes de pago de los honorarios a MAIRA ALEXANDRA RAMOS TRUJILLO
- Recibo de pago de prestaciones sociales y demás emolumentos a JEAN CARLOS ROJAS CASTILLO

Que mediante PQRSD radicado con No. 27566 del 11 de abril de 2023, el señor **JAVIER ALEXANDER GARZON CORTES** interpone querrela en contra de la empresa LACTEOS MAPERS S.A.S., por la presunta violación de normas laborales, entre ellas el no pago de prestaciones sociales. F. 83-87

Mediante Auto de Asignación o Reparto del 08 de mayo de 2023, la Dra. CLAUDIA MILENA BETANCOURT PEÑA, Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-Conciliación de la Dirección Territorial del Huila, asigna la actuación administrativa a la suscrita Inspectora de Trabajo. F 88

Mediante Auto No. 0649 del 31 de mayo de 2023, la suscrita Inspectora de Trabajo ordena la acumulación de unas actuaciones administrativas, es así como se acumula el expediente radicado 05EE20207441001000027556 del 11 de abril de 2023, por tratarse de hechos similares y en contra de la misma empresa. F 89-91

Con oficio radicado 08SE2022904139600003576 del 07 de junio de 2023, la funcionaria comisionada, comunica a la empresa LACTEOS MANPER S.A.S, lo dispuesto en Auto No. 0649 del 31 de mayo de 2023. F 92.

Con oficio radicado 08SE2022904139600003576 del 07 de junio de 2023, se comunica a la querellante MARIA ALEXANDRA RAMOS TRUJILLO, lo dispuesto en Auto No. 0649 del 31 de mayo de 2023. F 93-94.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Con oficio No. 08SE2022904139600003583 del 07 de junio de 2023, comunica al querellante JAVIER ALEXANDER GARZON CORTES lo dispuesto en Auto No. 941 del 12 de julio de 2022. F 96-101. Correo devuelto, se comunica en página electrónica del Ministerio del trabajo. F 102

Con oficio No. 08SE2022904139600003579 del 07 de junio de 2023, comunica al querellante JAN CARLOS ROJAS CASTILLO, lo dispuesto en Auto No. 941 del 12 de julio de 2022. F 96-102. Correo devuelto, se comunica en página electrónica. Del Ministerio del Trabajo. F. 103

Con oficio radicado 05EE2023904139600004357 del 18/092023, se recibe oficio de **LACTEOS MAPER S.A.S.**, identificado con Nit. 901.312.851-9, con domicilio en la carrera 90 A No. 8 A- 10 TORRE 5 APARTAMENTO 417 de la ciudad de Bogotá D.C, representada legalmente por el señor LUIS FELIPE MANCHOLA PERDOMO, identificado con C.C. 80.073443 y/o quien haga sus veces, manifestado lo siguiente:

1. Al señor JAN CARLOS ROJAS CASTILLO, no se le adeuda ningún tipo de dinero correspondiente a hora extras. En la revisión del libro de pagos y en carpetas de recibos antes enviados, se argumentó cada pago que le correspondía por sus labores sin quedar ningún monto pendiente por cancelar.
2. A la señora MAYRA ALEXANDRA RAMOS no se le tiene pendiente ningún tipo de pago, pues ella laboró por prestación de servicios en el tiempo que fue necesario contar con su mano de obra.
3. Con el Señor Alexander Garzón, no se tiene ningún tipo de relación laboral, por el contrario, Por parte del representante legal de la empresa Luis Felipe Manchola y la señora Martha Perdomo, fue instaurada una demanda ante la fiscalía en contra de él por amenazas fuertes contra su integridad.
Es importante poner en conocimiento ante usted cómo autoridad competente, que la empresa Lácteos Manper SAS, hace aproximadamente dos años cesó su funcionamiento y sus actividades, por consiguiente, no tiene ningún tipo de relación laboral con ninguna persona.

Que mediante Resolución No. 3238 del 3 de noviembre de 2021, el Ministro de Trabajo-Dr. Ángel Custodio Cabrera Báez, modifica parcialmente la Resolución No. 3811 del 3 de septiembre de 2018 "Por la cual se modifica y adopta el Manual de Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Ministerio del Trabajo", estableciendo como una función del Inspector de Trabajo y Seguridad Social en el Rol de función coactiva, la de "**Adelantar y decidir investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, sobre el cumplimiento de las normas que rigen el trabajo de niñas, niños y, adolescentes y demás normas sociales que sean de su competencia.**" (Negrilla fuera de texto)

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

1. Querrela interpuesta por MAIRA ALEXANDRA RAMOS TRUJILLO, radicada bajo el numero 05EE202744100100002432 del 10 de julio de 2020.
2. Querrela interpuesta por el señor **JAN CARLOS ROJAS CASTILLO**, radicada bajo el numero 05EE2020744100100003440 del 28 de diciembre de 2020, en contra de la empresa LACTEOS MAPERS S.A.S., por la presunta violación de normas laborales, entre ellas, no pago de horas extras y no pago de liquidación de prestaciones sociales. Manifiesta que primero trabajó en el establecimiento de comercio **QUESOS MANCHOLA** y luego en **LACTEOS MANPER**, con el mismo representante legal. (folio 13-16) Con posterioridad aclara que el señor **LUIS FELIPE MANCHOLA PERDOMO**, le canceló en cuotas el valor de la liquidación, pero no le canceló el valor de las horas extras
3. Copia acta de conciliación 006 de 2020 celebrada entre **JAN CARLOS ROJAS CASTILLO** y el Representante legal de LACTEOS MANPER S.A.S, por el pago de liquidación de prestaciones sociales, ante la Personeria del municipio de Tesalia Huila.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

4. Certificado de existencia y representación de la persona jurídica LACTEOS MAPER S.A.S., identificado con Nit. 901.312.851-9, con domicilio principal y sin sucursales en la Ciudad de Bogotá D.C.
5. Certificado de cancelación de matrícula de persona natural de LUIS FELIPE MANCHOLA PERDOMO, ante la cámara de comercio de Bogotá
6. Certificado de cancelación de matrícula mercantil del establecimiento de comercio QUESO MANCHOLA.
7. Certificado de cancelación de matrícula mercantil de la persona natural LUIS FELIPE MANCHOLA PERDOMO.
8. Constancia de la no existencia del establecimiento de comercio en las direcciones suministradas por los querellantes, del 07 de octubre de 2022. F. 66-68 Hay registro fotográfico.
9. Querella interpuesta por el señor **JAVIER ALEXANDER GARZON CORTES**, radicada bajo el No. 02EE2023410600000027566 del 11 de abril de 2023, el señor **JAVIER ALEXANDER GARZON CORTES** interpone querella en contra de la empresa LACTEOS MAPERS S.A.S., por la presunta violación de normas laborales, entre ellas el no pago de prestaciones sociales.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Las actuaciones administrativas laborales tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo de carácter particular a través del procedimiento reglado de forma general por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y en los aspectos allí no contemplados, se regula en lo compatible, por el Código de Procedimiento Civil, de conformidad con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

En el caso que nos ocupa tenemos que:

la querellante **MAIRA ALEXANDRA RAMOS TRUJILLO** en su querella manifiesta que *"me permito hacerlo conocedor de manera escrita el inconveniente que he tenido en los pagos de honorarios"*, afirmación que es corroborada por el señor LUIS FELIPE MANCHOLA PERDOMO, en su calidad de representante legal de LACTEOS MAPER S.A.S, quien además envía recibos de pago, demostrando con esto que se encuentra a paz y salvo por este concepto. Estaríamos entonces ante la figura de un contrato de prestación de servicios, los cuales son de índole civil o comercial y cuya competencia recae en la justicia ordinaria.

El querellante **JAN CARLOS ROJAS CASTILLO**, manifiesta que efectivamente le cancelaron el valor de la liquidación de prestaciones sociales adeudadas (acta de conciliación ante la Personería de Paicol Huila), pero que según él no le liquidaron las horas extras. Al respecto el querellado asegura que *"no se le adeuda ningún tipo de dinero correspondiente a hora extras. En la revisión del libro de pagos y en carpetas de recibos antes enviados, se argumentó cada pago que le correspondía por sus labores sin quedar ningún monto pendiente por cancelar"*, lo cual nos sitúa en una controversia, que no somos competentes para dirimir.

Y en lo referente a la querella del señor **JAVIER ALEXANDER GARZON CORTES**, el querellado manifiesta que *"no se tiene ningún tipo de relación laboral, por el contrario, Por parte del representante legal de la empresa Luis Felipe Manchola y la señora Martha Perdomo, fue instaurada una demanda ante la fiscalía en contra de él por amenazas fuertes contra su integridad. Es importante poner en conocimiento ante usted cómo autoridad competente, que la empresa Lácteos Manper SAS, hace aproximadamente dos años cesó su funcionamiento"*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

y sus actividades, por consiguiente, no tiene ningún tipo de relación laboral con ninguna persona". Lo cual se corrobora con la visita de Inspección General que se llevo a cabo el día 07 de octubre de 2022.

A pesar de las querellas interpuestas, este Despacho no puede pronunciarse respecto si existió o no un contrato de trabajo realidad, si le adeudan o no horas extras, o si en realidad existió o no una relacion laboral, por lo que no podemos decidir de fondo al no ser nuestra competencia, ya que de hacerlo estaríamos invadiendo las competencias de los jueces de la Republica a quienes les compete esa decisión. Se desprende del estudio del caso, que existe una **CONTROVERSIA** en la presente investigación, lo que nos impide imponer una sanción, tal como lo establece el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo:

"Artículo 486. "atribuciones y sanciones. 1. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores".

Asimismo, el Consejo de Estado ha señalado en reiteradas ocasiones " que el deber de las autoridades de trabajo es procurar el cumplimiento de las normas sustantivas laborales, correspondiéndoles una función fundamentalmente preventiva y de vigilancia, que en algunos casos se toma coercitiva frente a derechos ciertos e indiscutibles, pero nunca respecto a aquellos que, por no tener estas características, son objeto de controversia o conflicto, cuya resolución, como se anotó, corresponde a la autoridad jurisdiccional competente"

Tenemos entonces que, en el presente caso, sin duda alguna se necesita hacer un juicio de valor para interpretar y determinar la existencia de nos hechos, lo que implica reconocer derecho en favor de una persona particular, lo cual no es atribuible a los funcionarios del Ministerio del trabajo.

Este procedimiento se surte en virtud del interés objetivo del cumplimiento de las normas laborales, de las demás disposiciones sociales y de seguridad social, art.3º, 17, 485 y 486 del C.S.T. -. Esto es, para la conservación del orden público laboral, derivado de su efecto general inmediato, tal como está regido por el art. 16 del C.S.T., y en ningún evento se activa y desarrolla "para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces (...)", de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 486 del C.S.T. Es así como el inicio, desarrollo y conclusión del procedimiento constituye para los funcionarios del Ministerio de Trabajo, el cumplimiento de la obligación de inspección, vigilancia y control en el ejercicio de la función de policía administrativa, fundada en el artículo 486 del C.S.T., así como el núm. 2º del art.3º de la Ley 1610 de 2013 y el contenido vigente de los Convenios 81 y 129 de la OIT.

Trayendo a colación el Certificado de Existencia y Representación Legal obrante en el radicado 05EE202744100100002432 del 10 de julio de 2020, se tiene lo siguiente:

- **CERTIFICA – CANCELACIÓN:** de matrícula mercantil del establecimiento de comercio QUESOS MANCHOLA, el día 17 de marzo de 2022.
- **CERTIFICA – CANCELACION:** de matrícula de persona natural el 11 de julio de 2015
- **CERTIFICA – CANCELACION:** de matrícula de persona natural el 17 de marzo de 2022
-
- **CERTIFICA – CANCELACION:** de matrícula de establecimiento de comercio el 10 de febrero de 2020 y el 13 de febrero de 2020.

Es así como, en el certificado de existencia y representación legal, es claro que la empresa **LACTEOS MANPER S.A.S.**, identificado con Nit. 901.312.851-9, tiene domicilio en la ciudad de Bogotá y al parecer funciona en la carrera 90 A No. 8 A- 10 Torre 5 Apartamento 417, sin sucursales en el departamento del Huila,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

específicamente en los Municipios de Paicol y Tesalia, y los querellantes manifiestan que prestaron sus servicios en estos municipios.

De otra parte, el establecimiento de comercio QUESOS MANCHOLA y la persona natural LUIS FELIPE MANCHOLA PERDOMO, tienen la matrícula mercantil cancelada, han desaparecido del mundo jurídico, y pretender continuar con la formulación de cargos o a dar apertura a un procedimiento administrativo sancionatorio, solo haría incurrir al Ministerio en un desgaste administrativo, con unas consecuencias inocuas, en contra de una entidad que ha desaparecido del mundo legal.

En este orden de ideas y conforme a lo establecido en el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 209 de la Constitución Política, en relación con el principio de eficacia de las actuaciones administrativas establece que en aras de que los procedimientos logren su finalidad removerá los obstáculos puramente formales, evitando decisiones inhibitorias.

Respecto de la celeridad y la economía procesales que se manifiesta en el párrafo anterior se hace porque claramente la actuación que debería seguir en este proceso debería ser la de correr nuevamente el traslado para que las partes aleguen de conclusión, pero qué sentido tiene enviar nuevamente comunicación de correr traslado a una empresa que legal y jurídicamente ya no existe.

El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.

Y debemos aquí traer a colación la Constitución Política de Colombia que reza "**Artículo 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Por consiguiente y en procura de salvaguardar el derecho al debido proceso y los principios que rigen las actuaciones administrativas, este Despacho se **ABSTENDRA** de continuar con la actuación administrativa que se adelanta en contra de la empresa **LACTEOS MANPER S.A.S.**, identificada con Nit. 901.312.851-9 y en consecuencia, ordenará el cierre y archivo de la averiguación preliminar adelantada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 05EE202744100100002432 del 10 de julio de 2020, contra **LACTEOS MANPER S.A.S.**, con domicilio en la carrera 90 A No. 8 A- 10 TORRE 5 APARTAMENTO 417 de la ciudad de Bogotá D.C, representada legalmente por el señor LUIS FELIPE MANCHOLA PERDOMO, identificado con C.C. 80.073443 y/o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la Persona Jurídica **LACTEOS MANPER S.A.S**, con domicilio en la carrera 90 A No. 8 A- 10 TORRE 5 APARTAMENTO 417 de la ciudad de Bogotá D.C, representada legalmente por el señor LUIS FELIPE MANCHOLA PERDOMO, identificado con C.C. 80.073443 y/o quien haga sus veces, y demás interesados, el contenido de la presente resolución conforme a al procedimiento previsto en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, el primero ante este Despacho y el segundo ante La Dirección Territorial de este Ministerio, según lo previsto el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JANETH PATRICIA ORTEGA FRAGOSO
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social

Grupo De Prevención, Inspección Vigilancia Y Control -Resolución De Conflictos Y Conciliación
Dirección Territorial Huila

Elaboró: Janeth. O.
Revisó: Karen F.